

Declaración jurada IRPF/ IASS

6 de julio de 2021

Comentario tributario realizado por la Cra. Mercedes Gómez Morales en conjunto con la Cra. Magdalena Leites de Moraes.

1. Introducción

Considerando que desde el 29 de junio hasta el 27 de agosto corresponde realizar la presentación de las declaraciones juradas de IRPF e IASS del ejercicio 2020, en el presente comentario detallaremos los aspectos principales a tener en cuenta a la hora de preparar las mismas.

A su vez mencionaremos quienes están obligados a presentarlas y a quienes les resulta conveniente hacerlo más allá de no estar obligados.

2. Quienes están obligados a presentar la Declaración Jurada:

Recordemos que, tanto el IRPF como el IASS establecen un régimen de liquidación simplificada en el cual se exime al contribuyente de la obligatoriedad de presentar su declaración jurada, siempre que en el año civil sus ingresos provenientes de trabajo dependiente, y pasividades respectivamente, no superen las 150.000 UI (esto es \$717.690 a valores de cierre del 2020). En estos casos, los anticipos realizados se consideran definitivos.

Adicionalmente debemos mencionar que cuando un contribuyente perciba simultáneamente rentas de trabajo o pasividades provenientes de más de una fuente pagadora, superando mediante la suma de ambas el MNI mensual (\$ 31.633) deberá optar por que una de las fuentes no le aplique dicho mínimo a la hora de retener.

El IRPF divide las rentas en dos categorías, rentas de trabajo y de capital.

En lo que refiere a las primeras, tendrán que presentar su DJ de IRPF:

- 1- Quienes obtengan rentas de **trabajo independiente** y no hayan optado o no deban tributar IRAE por las mismas. No perdamos de vista que cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente superen las 4.000.000 de UI (aproximadamente USD 450.000) deberá tributar IRAE de forma preceptiva.
- 2- En cuanto a los **trabajadores dependientes** deberán hacerlo en tres casos:

- a) Cuando, obteniendo ingresos de un único empleador no se encuentre en la empresa en diciembre y, por consiguiente, éste no le haya efectuado el ajuste anual, y el monto total de los ingresos no le permita ampararse al régimen de liquidación simplificada.
- b) Cuando haya obtenido ingresos de más de un empleador en el ejercicio y el monto total de los ingresos no le permita ampararse al régimen de liquidación simplificada mencionado anteriormente.
- c) Cuando haya optado por la retención reducida del 5%. Cabe mencionar que, independientemente de haber hecho uso de esta opción el contribuyente no se encuentra obligado a liquidar como núcleo familiar.

En cuanto a las rentas de capital, podemos diferenciar a las de **capital mobiliario e inmobiliario**.

- 1- Cuando obtengan rentas de **capital mobiliario** ya sea del exterior o no, sobre las cuales no se efectúen retenciones deberán presentar DJ, siempre y cuando éstas no se encuentren exoneradas.
- 2- Las rentas de capital inmobiliario, como los arrendamientos de inmuebles pueden estar sujetas a retención por un agente designado (por ejemplo, CGN, ANDA, contribuyentes de IRAE) o bien, corresponde que el contribuyente realice los anticipos mensuales y dejar éstos como definitivos. Cabe aclarar que, en la mayoría de los casos esto es lo más conveniente ya que los anticipos son menores o iguales al impuesto que surge de multiplicar el ingreso anual por concepto de arrendamientos a la tasa del 12% menos los gastos admitidos.

Finalmente, cuando se trata del IASS, en caso de que el monto total de sus ingresos no le permita ampararse al régimen de liquidación simplificada, deberán presentar DJ solamente aquellos que hayan obtenido rentas por pasividades de más de una institución previsional en el ejercicio.

3. Conveniencia de presentar DJ:

Existen casos en los que, aunque no sea obligatorio puede llegar a convenir realizar la declaración jurada porque de la misma puede surgir un crédito a favor.

A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes:

En el caso de cónyuges o concubinos reconocidos judicialmente la liquidación como **núcleo familiar** podría generar menos impuesto que si cada uno de los integrantes del mismo tributan de forma individual. Tengamos presente que, los integrantes deben ser residentes con comunión de bienes y sin capitulaciones matrimoniales, además, ambos, contribuyentes de IRPF exclusivamente.

Sin embargo, la experiencia evidencia que, esta situación solamente resulta conveniente cuando uno de los integrantes del núcleo no obtuvo rentas gravadas en el ejercicio. Lo recomendable es, por supuesto, realizar el cálculo de cada caso particular.

Cuando, a pesar de que el monto de los ingresos le permita ampararse al régimen de liquidación simplificada, puede obtenerse un crédito al dividir los ingresos en la escala anual por **no haber estado sujeto al ajuste anual de diciembre**.

Cuando el empleador, al realizarle las retenciones al trabajador no tuvo en cuenta todas las **deducciones admitidas** con las que cuenta por omisión por parte de éste en el formulario 3100.

También es conveniente cuando el contribuyente estuvo en **seguro de desempleo** pago por BPS, dado que el ingreso no se encuentra gravado por IRPF pero sí se podrán computar como deducción los aportes correspondientes al mismo.

Igual conveniencia se genera en los casos en que el trabajador haya obtenido cualquier otro de los subsidios otorgados por BPS como: subsidio por maternidad, paternidad, por enfermedad, y demás.

Cuando el contribuyente adquirió en el ejercicio, **un préstamo con el Banco Hipotecario** para la compra de una vivienda única y permanente por un valor menor o igual a 794.000 UI (USD 89.000 aproximadamente). Es oportuno mencionar que, para que las cuotas con el BHU sean admitidas como deducción deben cumplirse condiciones adicionales como: contar con la documentación que acredite fehacientemente tanto el costo de la vivienda, como la existencia del préstamo y el pago de los importes correspondientes. Además, el tope a deducir por este concepto es de 36 BPC (\$ 162.684 a valores de 2020).

Cuando el contribuyente por rentas de trabajo pueda deducir como **crédito fiscal el 6%** del precio del alquiler por aquellos contratos de arrendamiento de inmuebles con destino a vivienda permanente, celebrados por escrito y por un plazo mayor a un año, siempre que se pueda identificar al arrendador.

Como mencionamos anteriormente, los anticipos por concepto de **arrendamientos de inmuebles** pueden dejarse como definitivos. Sin embargo, siempre es conveniente analizar cada caso puntual comparando el monto total de los anticipos con el arrendamiento anual a la tasa del 12% menos las deducciones admitidas. Recordemos que los gastos admitidos en este tipo de rentas son: las comisiones de las administradoras de propiedades, los honorarios vinculados a los contratos y el IVA correspondiente a los mismos, y los pagos de Contribución Inmobiliaria e Impuesto a Primaria.

Exoneración por venta de inmueble casa habitación: Los escribanos públicos son designados agentes de retención de IRPF cuando participan en la venta de inmuebles. Sin embargo, existen algunas exoneraciones para este tipo de rentas, como lo es la mencionada en el art.27 literal L del Título 7. En estos casos, el contribuyente podrá obtener un crédito por la retención al presentar su declaración jurada cuando cumpla las condiciones determinadas. Recordemos que las condiciones son las siguientes: Que el monto de la venta no supere 1.200.000 U.I.(USD 135.000 aprox.), que al menos el 50% de este valor se destine a la nueva vivienda permanente, que el plazo entre ambas operaciones no supere el año, que el valor de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (USD 203.000 aprox.).

Finalmente, como comentamos previamente, en el IRPF se da una extensión de la fuente y se gravan los rendimientos de capital mobiliario del exterior. En la mayoría de los casos, estos rendimientos se encuentran sujetos a retención tanto en el exterior como en el país. No obstante, el contribuyente podrá recuperar la retención realizada en el exterior con un tope, el equivalente al 12% de la renta.

4. Fecha de pago y forma de obtener el crédito

Ambos impuestos son de carácter anual y se liquidan en los meses de junio a agosto de por las rentas obtenidas durante el año civil anterior.

De la liquidación podrá surgir un saldo a pagar o crédito.

En el primer caso, se podrá cancelar en hasta 5 cuotas iguales con vencimientos desde agosto según el siguiente calendario:

1era. cuota	30 de agosto de 2021
2da. cuota	30 de setiembre de 2021
3era. cuota	29 de octubre de 2021
4ta. cuota	30 de noviembre de 2021
5ta. cuota	30 de diciembre de 2021

En cambio, el crédito podrá ser percibido de distintas formas: en efectivo en todas las redes de cobranza del país o mediante acreditación bancaria. Asimismo, en el caso de trabajadores independientes también podrán solicitarlo mediante certificados de crédito.

El dígito verificador de la C.I del contribuyente determina el período de presentación de su Declaración Jurada. En el presente año, los dígitos 0 a 4 deberán presentar su DJ entre los días 29 de junio y 23 de julio, los dígitos restantes, desde el 26 de julio al 20 de agosto.

Además, del 23 al 27 de agosto se establece un período adicional para quienes no lo hayan hecho en la fecha correspondiente.





Cra. Mercedes Gómez Morales

Maestría en Derecho y Técnica Tributaria, Universidad de Montevideo, 2012. Contador Público, Facultad de Ciencias Económicas y Administración, UDELAR, 1998.

[Ver CV completo](#)



Cra. Magdalena Leites de Moraes

Contadora pública, Universidad Católica del Uruguay - egresada en 2019.